

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-182, informándole que La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social (archivo 017) y la Administradora de los Recursos del Sistema General en Seguridad Social – ADRES (archivo 018), presentaron en tiempo contestación a la reforma de la demanda y llamamiento en garantía por parte de esta última (pág. 3 a 6, archivo 018). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado los escritos presentados por los apoderados judiciales de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL – ADRES por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE POR CONTESTADA** la reforma de la demanda.

De otro lado, se observa que la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL – ADRES mediante escrito separado solicitó se llame en garantía a la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA integrada por las sociedades GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA - GRUPO ASD S. A., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS S. A. S. y ASENDA S. A. S.; a la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 integrada por las sociedades SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - SERVIS S. A. S., CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S. A. S. y GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD ANÓNIMA - GRUPO ASD S. A.; (pág. 3 a 6, archivo 018 y archivo 019), con fundamento en los contratos de consultoría números 055 de 2011 y 043 de 2013, suscritos por el Ministerio de Salud y Protección Social y la UT NUEVO FOSYGA, la UT FOSYGA 2014, respectivamente.

Al respecto, se hace necesario precisar que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamientos relacionados con el tema, ha señalado que no existe relación sustancial para llamar en garantía a la Unión Temporal FOSYGA 2014, ya que la ADRES y el consorcio solo tienen una relación de auditoría, recaudo, administración y pago derivados de los contratos de fiducia, luego esta relación no es de las que indica la norma contenida en el artículo 64 del Código General del Proceso; que para la definición de las pretensiones principales del proceso relativas a pagos de servicios NO POS a cargo de la Nación, no es necesaria la intervención de las entidades auditadoras asesoras; y que, tampoco habría lugar a aceptar el llamamiento invocado, toda vez que el Juez Laboral carece de competencia para decidir sobre las obligaciones emanadas de un contrato de consultoría, máxime si el incumplimiento de las mismas recae sobre los miembros de la UT que lo suscribió, de acuerdo con su participación en la ejecución del acto jurídico, situación que se escapa de la órbita del derecho laboral, en tanto al Juzgado le queda vedado entrar a determinar la referida participación.

Así las cosas, resulta evidente que las sociedades integrantes de la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, y de la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA, solo tuvieron una relación de auditoría, asesoría e intervención, derivada de los contratos suscritos con el Ministerio de Salud y Protección Social, sin que por ello hayan adquirido la calidad de garantes frente a las obligaciones a cargo hoy de la ADRES, y que, en consecuencia, las obligue a responder por eventuales condenas.

Por consiguiente, se negará el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, dado que no se cumplen los presupuestos del artículo 64 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor ANDRES ZAHIR CARRILLO TRUJULLO, identificado con la cédula de ciudadanía 1.082.915.789 de y titular de la tarjeta profesional 267.746 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la reforma a la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, conforme lo expuesto en líneas anteriores.

TERCERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

CUARTO: SEÑALAR el **LUNES VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandada, a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia y, en tal sentido, proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 25 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 123
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-010**, informándole que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presentó contestación a la demanda (archivo 005). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificado el escrito presentado por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de la enjuiciada en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN, identificado con la cédula de ciudadanía 1.026.276.600 de Bogotá y titular de la tarjeta profesional 319.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: SEÑALAR el día **VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A. M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 25 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 123
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-108**, informándose que, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones presentó contestación a la demanda, historia laboral y concepto de Comité de Conciliación y Defensa Judicial (archivos 005, 006, 007 y 008). Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificados el escrito presentado por el apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de las convocadas a juicio en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, se dispondrá requerir la parte demandante para que realice el trámite de notificación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según lo previsto en la Ley 2213 de 2022, remitiendo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de esta demandada, la demanda, los anexos y el auto por el cual se admitió la demanda.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **TATIANA ANDREA MEDINA PARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.464.748 y titular de la tarjeta profesional No.303.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta, de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice el trámite de notificación a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, según lo previsto en la Ley 2213 de 2022, remitiendo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de esta demandada, la demanda, los anexos y el auto por el cual se admitió la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 25 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 123
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022). En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2020-235** informándose que, demandante aportó diligencia de notificación demandadas (archivo 005, 006 y 007); que Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías (archivo 010) y Protección Pensiones y Cesantías (archivo 011), presentaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Verificados los escritos presentados por los apoderados judiciales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y teniendo en cuenta que se surtió la notificación de las convocadas a juicio en debida forma, se tendrá por contestada la demanda.

Para los fines pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora no reformó la demanda.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037'639.320 de Envigado y titular de la tarjeta profesional 288.820 del Consejo Superior de la Judicatura y a la doctora JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.118.542.459 y titular de la tarjeta profesional 280.360 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada principal y apoderado sustituto, respectivamente, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía 53.140.467 de Bogotá D. C., y titular de la tarjeta profesional 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora SARA LOPERA RENDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía 1.037.653.235 y titular de la tarjeta profesional 330.840 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda ordinaria laboral de primera instancia por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A.

QUINTO: SEÑALAR el MARTES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A. M.), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ADVIÉRTASE a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandadas, las últimas a través de sus representantes legales, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio incluyendo la prueba testimonial en caso de haber sido solicitada, que para efecto y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser decretada y practicada en la misma audiencia, y en tal sentido proferir en esta audiencia una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia.

Se **ACLARA** que la audiencia será realizada a través de la plataforma **TEAMS OFFICE** para lo cual, el Despacho se pondrá en contacto con los extremos en litigio a fin de coordinar el envío del respectivo link para el ingreso a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

KCMS

JUZGADO VEINTISÉIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Bogotá D. C., 25 de agosto de 2022
En la fecha se notificó por estado N° 123
el auto anterior.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 04 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **MARIA DORIS PATIÑO HERRERA** en contra de **COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220015400**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen los siguientes yerros:

PRIMERO. El actor, en el encabezado de la demanda, al identificar los extremos de la litis señala como “*DEMANDADO 1*” a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para a reglón seguido indicar, sobre la representación judicial:

“REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL: MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ como Representante Legal de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., igualmente mayor y vecino de ésta ciudad, o quien haga sus veces al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda.”

Así las cosas, lo dable es requerir a la parte interesada para que aclare si lo anterior obedece a un error de redacción, o por el contrario lo que pretende es enunciar también a otro demandado distinto a **COLPENSIONES**, y en cualquier caso, deberá adecuar la demanda a fin de que pueda superarse la sombra advertida sobre la designación del extremo pasivo, con plena observancia de lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO. Será del caso conminar a la parte demandante para que adecúe los hechos 4º y 5º del correspondiente acápite, con el fin de que se limite a exponer situaciones fácticas concretas, sin que sea suyo entrar a realizar elucubraciones subjetivas relativas a lazos afectivos entre el referido causante y la actora, o la percepción que tenía uno respecto del otro, o a dar por sentado eventos que serán objeto de debate en las etapas correspondientes, al tenor de lo reglado en el numeral 7º del Artículo 25 de la norma procesal.

TERCERO. Se solicita en el líbolo (acápite de pruebas) que se tengan como pruebas, entre otros, la “*Resolución DPE 11003 del 11 de diciembre de 2021*”, enunciándose la misma en el numeral 11º del mencionado acápite.

No obstante, al revisar la totalidad de las documentales arrimadas con la demanda, no fue posible avizorarlo en el correspondiente archivo digital, ni en su oportunidad se mencionó que tal resolución habría de aportarla la entidad demandada, motivo suficiente para requerir a la parte actora con miras a que indique por qué enunció tal documental sin aportar prueba siquiera sumaria de su existencia, o las razones para reseñarla en la demanda.

En caso de que se trate de un error involuntario el haber omitido aportarla, allegue la misma con el escrito de subsanación, o en caso contrario, adecúelo eliminando la enunciación de dicha documental.

Por el contrario, si lo que pretende es que la misma sea aportada por el extremo pasivo, deberá así solicitarlo en el líbelo realizando las adecuaciones y adiciones pertinentes. (Num. 9º, Art. 25, CPTSS).

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni aquellos de que trata la Ley 2213 de 2022, al tenor del Artículo 28 de la norma procesal aplicable, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.024.509.391 y portador de la Tarjeta Profesional número 315.938 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de Apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el Poder Especial obrante en el plenario.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes advertidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

**JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 123

Hoy: 25 de agosto de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA

Secretario

AMMR/CRC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 04 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **EDWIN ENRIQUE RUBIO MONDOL** en contra de **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 110013105026**20220015600**. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen los siguientes yerros:

PRIMERO. Se requiere a la parte interesada para que aclare quién es el señor **ROBINSON MORENO RIOS**, enunciado en el hecho segundo del libelo, por cuanto en lo sucesivo del escrito no se hace mención alguna de dicha persona ni surge diáfana la relación con el asunto puesto de presente.

En tratándose de un error de digitación, deberá adecuarse la demanda para despejar cualquier duda sobre dicho particular.

SEGUNDO. Deberá la parte demandante, con observancia del numeral 7º del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, adecuar los hechos 13º y 15º del respectivo acápite, en tanto, a vista, resultan reiterativos al enunciar, en la práctica, lo mismo, como es el adeudamiento de presuntas acreencias desde el mes de julio de 2019 hasta el mes de septiembre de 2020.

Sin perjuicio de lo anterior, si el actor insiste en mantenerlos incólumes, deberá explicar de manera suficiente los motivos para ello, so pena de tenerse como no subsanada la demanda.

TERCERO. Corresponde, al tenor del Artículo 25, numeral 9º del CPTSS, que el demandante organice el escrito genitor, y se sirva indicar con claridad, y de manera concreta, los medios de prueba que pretende hacer valer, pues si bien obran a vista acápitulos genéricos denominados "*INTERROGATORIO DE PARTE*", "*TESTIMONIALES*" y "*DOCUMENTALES*", en aras de evitar futuras nulidades, así como dilaciones injustificadas, deberá procurar el actor agruparlas en un solo acápite, o siquiera que de los mismos se escinda que se trata de solicitudes probatorias y no la mera enunciación de anexos de la demanda, sin que se pretenda que sea el operador judicial el encargado de hacer esfuerzos interpretativos sobre lo reseñado en la demanda. Sírvase adecuar.

CUARTO. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior, se advierte que, si bien en el acápite titulado como "*DOCUMENTALES*" se hace relación, entre

otros, de “Cámara de Comercio”; “Fotocopia de la cedula y tarjeta profesional”; y “Cámara de Comercio Express del Futuro S.A.”, lo cierto es que no fue posible avizorar los mismos en el archivo digital contenedor de la demanda y sus anexos.

Por lo anterior, al adecuar la demanda conforme lo indicado en el numeral tercero antecedente, será carga del actor que las aporte, o proceda a desecharlas del listado realizado, si se trata de un error de digitación.

En caso contrario, si en efecto las aportará, deberá ser más preciso al indicar si lo que aporta como “Cámara de Comercio” hace referencia a la aportación de un Certificado de Existencia y Representación Legal, dejando constancia de a qué compañía corresponde, pues se presume que atiende a persona jurídica distinta a la demandada, como quiera que más adelante enuncia “Cámara de Comercio Express del Futuro S.A.”. Lo propio deberá hacer con aquella que de manera somera señala como “Fotocopia de cedula y tarjeta profesional”, pues deberá dejar expresa constancia del titular de dichos documentos.

QUINTO. Para efectos de su representación judicial en los presentes asuntos, deberá el actor allegar Poder conferido mediante el cual faculte a un profesional del derecho para tales menesteres, con observancia de lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, por cuanto si bien obra a vista del expediente documento con dicho objetivo, lo cierto es que el mismo no se ajusta a las disposiciones de la mencionada normatividad, al no señalar de manera expresa la dirección electrónica de los apoderados, ni se tiene constancia de haberse otorgado como mensaje de datos emanado del poderdante.

En su defecto, se aclara, igualmente, que dicho documento tampoco se ajusta lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Proceda el demandante de conformidad, para dar cumplimiento al numeral 1º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO. Al presentar la demanda objeto de estudio, la parte demandante omite dar cumplimiento del requisito consagrado en el numeral 4º del Artículo 26 de la norma procesal aplicable, por cuanto no aporta prueba de la existencia y representación legal de la compañía demandada.

En su oportunidad, arrime Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por autoridad competente.

SÉPTIMO. En línea con lo anterior, el demandante tampoco dio cumplimiento a lo reglado en el inciso segundo del Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, como quiera que, aunque reseña que el extremo demandado recibirá notificaciones en la Calle 20 C No. 44 – 41 de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico gerencia@expressdelfuturo.co, no indica de dónde obtuvo tales direcciones, ni aporta medios suyasorios que permitan evidenciarlas.

Por lo expuesto, deberá el demandante afirmar, bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la presentación del escrito de subsanación, el cómo obtuvo dichas direcciones de notificación y deberá allegar los elementos que permitan evidenciar tales dichos.

OCTAVO. No se advierte que, al momento de proceder con la radicación de la demanda, de manera simultánea la parte actora hubiese remitido copia del escrito introductor y sus anexos al extremo pasivo, conforme lo exige el Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

En su oportunidad, allegue las constancias del caso, e igualmente, al momento de arrimar el correspondiente escrito de subsanación integrado a la demanda, deberá la parte interesada remitir de manera simultánea copia del mismo y sus anexos a la demandada **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni aquellos de que trata la Ley 2213 de 2022, al tenor del Artículo 28 de la norma procesal aplicable, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a los Drs. **SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ CASTELLANOS** y **NILSON AGUDELO ZAPATA**, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes advertidas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea a la compañía demandada **EXPRESS DEL FUTURO S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 123

Hoy: 25 de agosto de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, 04 de mayo de 2022. Al Despacho de la Señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia formulada por **DIANA ISELA OSPINA** en contra de **PORVENIR, PROTECCIÓN, SKANDIA, COLFONDOS y COLPENSIONES**, informando que ha correspondido a este Juzgado por Reparto, asignándosele el número de radicado 11001310502620220017400. Sírvase proveer.

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la correspondiente actuación, corresponde al Despacho realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sería del caso admitir la demanda bajo estudio de no ser porque, de su revisión, se coligen los siguientes yerros:

PRIMERO. No se allana la parte actora a indicar el cuál es el domicilio de la demandante, señora **DIANA ISELA OSPINA SALAZAR**, por lo cual deberá hacer la inclusión expresa de dicha información en el escrito. (Num. 3º, Artículo 25, CPTSS).

SEGUNDO. Si bien es cierto obran a folios 63 a 186 copia de los respectivos Certificados de Existencia y Representación Legal de las demandadas **SKANDIA, PORVENIR, PROTECCIÓN y COLFONDOS**, también lo es que los mismos datan del 17 de septiembre de 2020, 23 de noviembre de 2018, 10 de septiembre de 2020 y 26 de septiembre de 2019, por lo que, a efectos de dar claridad sobre la representación legal de las mencionadas compañías, e incluso de sus direcciones de notificación, se requiere a la demandante para que allegue sendos Certificados de Existencia y Representación Legal de cada una de ellas, debidamente actualizados.

Dicho todo lo anterior, y visto como queda que la presente demanda no cumple con la totalidad de los requisitos enunciados en el Artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. **DARIO QUEVEDO TOVAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.030.590.969 y portador de la Tarjeta Profesional número 264.436 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de Apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y de conformidad con las facultades conferidas en el Poder Especial obrante en el plenario.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda ordinaria de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia, otorgándosele a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** de que trata el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contados a partir de la fecha en que se notifica el presente Auto, para que, so pena de rechazo, subsane las deficiencias antes advertidas.

TERCERO. Del escrito de subsanación y sus anexos, remítase copia simultánea a las entidades demandadas **SKANDIA, PORVENIR, PROTECCIÓN y COLFONDOS**, en los términos y de conformidad con lo dispuesto en el inciso quinto (5º) del Artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



OLGA LUCÍA PÉREZ TORRES

JUZGADO VEINTISÉIS (26) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado No. 123

Hoy: 25 de agosto de 2022

CAMILO E. RAMÍREZ CARDONA
Secretario

AMMR/CRC